

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

INE/CG858/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: CONSEJERO ELECTORAL DEL
PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LAS VISTAS ORDENADAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES INE/CG295/2016 E INE/CG676/2016, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA FRÍVOLA, POR PARTE DE JORGE LÓPEZ MARTÍN, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

GLOSARIO

Consejero del Poder Legislativo del PAN o denunciado	Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Queja	Queja presentada el 06 de abril de 2016 por Jorge López Martín, Consejero Electoral del Poder Legislativo del PAN, en contra de Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición Compromiso por México, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. QUEJA. El seis de abril del año en curso, el diputado Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Electoral del Poder Legislativo del PAN, en el órgano superior de dirección de este Instituto, presentó una queja en contra de Enrique Peña Nieto, por actos que presuntamente constituían irregularidades en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos, cometidos cuando era candidato a la presidencia de la república, postulado por la coalición “Compromiso por México”.

Dicha queja fue enderezada también en contra de la propia coalición y de los partidos que la integraron, es decir, el PRI y el PVEM, formándose el expediente número **INE/Q-COF-UTF/27/2016**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

II. VISTA. Por considerar que en *la queja* se denunciaban, además de los relacionados con presuntas irregularidades en materia de fiscalización, hechos que podrían configurar infracciones de otra índole a la normatividad electoral —la intervención de un extranjero en los asuntos políticos del país y la difusión de *propaganda negra*—, mediante oficio INE/UTF/DRN/9073/2016, de dieciocho de abril del año en curso, la UTF dio vista con la queja de mérito a la UTCE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

Como consecuencia de lo anterior, la UTCE registró el asunto bajo el número **UT/SCG/Q/JLM/CG/11/2016**.

EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/37/2016

I. RESOLUCIÓN DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN¹. En sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, este Consejo General, mediante Resolución **INE/CG295/2016**, relativa al expediente **INE/Q-COF-UTF/27/2016**, determinó desechar *la queja*, por considerarla frívola, al estar sustentada únicamente en una nota de carácter noticioso que generaliza una situación, sin aportar elementos de convicción adicionales y, en consecuencia, ordenó **dar vista** a la Secretaría Ejecutiva del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE el oficio INE/UTF/DRN/19526/2016 y su anexo, a través del cual, el Director de la UTF hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, la vista ordenada en la resolución citada en el párrafo que antecede.

Derivado de ello, la UTCE ordenó, entre otras cuestiones, el registro de la vista bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015**; reservar su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto culminara la etapa de investigación y requerir al Titular de la UTF, le remitiera copia certificada de las constancias de notificación de la resolución INE/CG295/2016.

¹ Visible a fojas 1 a 03 del expediente

² Visible a fojas 04 a la 06 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

En su respuesta, la UTF señaló que la notificación de la resolución **INE/CG295/2016**, operó de forma automática, y que ésta fue controvertida por el denunciado y por el PAN, mediante los recursos de apelación **SUP-RAP-257/2016** y **SUP-RAP-259/2016**; sin embargo, al resolverlos de manera acumulada, la Sala Superior **confirmó** la resolución cuestionada.

EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/47/2016

I. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR³. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada con la clave **INE/CG676/2016**, determinó desechar *la queja*, por considerarla igualmente frívola, al haberse sustentado, como único medio de prueba, en nota periodísticas de carácter noticioso que generalizan una situación, sin aportar elementos de convicción adicionales.

Cabe señalar, que por cuanto hace a la imposición de la sanción que, en su caso, procediera por la interposición de denuncias frívolas, se ordenó reservar el pronunciamiento respectivo, para que fuera analizada conjuntamente con lo resuelto en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, dado que ambos procedimientos derivaron **del mismo escrito de denuncia**.

II. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con el fallo, el cuatro de octubre del presente año, el PAN interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, mismo que fue radicado por dicha autoridad judicial bajo el número **SUP-RAP-479/2016**.

Dicho recurso fue resuelto por el mencionado órgano jurisdiccional en sesión celebrada el dos de noviembre del año en curso, en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG676/2016**.

III. REGISTRO Y ACUMULACIÓN.⁴ El trece de octubre de dos mil dieciséis, se registró el procedimiento sancionador respectivo bajo el número **UT/SCG/Q/CG/47/2016**, y se ordenó acumularlo al diverso **UT/SCG/Q/CG/37/2016**,

³ Visible a fojas 126 a 155 del expediente

⁴ Visible a fojas 156 a 157 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

toda vez que los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral derivan de la presentación de *la queja* por parte del *denunciado*.

**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/CG/47/2016**

I. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁵ El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, se ordenó admitir a trámite el presente asunto como procedimiento ordinario sancionador, y emplazar al Consejero del Poder Legislativo del PAN, en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBÍÓ	CONTESTACIÓN
Consejero del Poder Legislativo	INE-UT/11249/2016 ⁶ 24/10/16	Mishel Molina Suárez	Mediante escrito recibido el 03/11/2016, dio respuesta. ⁷

II. ALEGATOS.⁸ El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se pusieron las actuaciones a disposición del Consejero del Poder Legislativo del PAN, para que en vía de alegatos manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, diligencia que se desarrolló de la siguiente manera:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBÍÓ	CONTESTACIÓN
Consejero del Poder Legislativo	INE-UT/11601/2016 ⁹ 08/11/16	Juan Carlos Raya Gutiérrez	Mediante escrito recibido el 10/11/2016, dio respuesta. ¹⁰

III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la nonagésima sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes, y

⁵ Visible a fojas 158 a 160 del expediente.

⁶ Visible a foja 164 del expediente.

⁷ Visible a fojas 174 a 237 del expediente.

⁸ Visible a fojas 238 a 240 del expediente.

⁹ Visible a foja 241 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 245 a 274 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, debido a que al emitir las Resoluciones **INE/CG295/2016** e **INE/CG676/2016**, se determinó desechar *la queja* por considerarla frívola, al estar sustentada únicamente en una nota de carácter noticioso que generalizaba una situación, sin que el quejoso aportara elementos de convicción adicionales.

De esta manera, al ser la promoción de quejas o denuncias frívolas un supuesto de sanción de conformidad con lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso e), fracción IV y 449, párrafo 1 inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 31, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y corresponder a este Consejo General la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley electoral, con arreglo a lo establecido en los artículos 35 y 44, párrafo 1, inciso aa) de la ley citada, se actualiza su competencia para resolver este asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

El Consejo General del INE, a través de las Resoluciones **INE/CG295/2016** e **INE/CG676/2016**, determinó que *la queja* presentada por el hoy denunciado era frívola, toda vez que estaba sustentada únicamente en notas de carácter noticioso que generalizaban una situación, sin que a ellas se agregaran otros elementos de convicción que pudieran soportar las afirmaciones vertidas en el escrito inicial, circunstancia que puede ser sancionable conforme a lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, en relación con el diverso 449, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

2. Excepciones y defensas. El Consejero del Poder Legislativo del PAN, al dar contestación al emplazamiento¹¹, y en vía de alegatos¹², hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Que las pretensiones planteadas en la queja que se consideró frívola son alcanzables jurídicamente.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era la legislación aplicable para resolver el presente asunto, ya que los hechos denunciados mediante escrito de seis de abril de la presente anualidad, ocurrieron en el año dos mil doce, cuando estaba vigente el referido código electoral.
- Que los hechos denunciados no son falsos o inexistentes, además que se presentaron escritos adicionales con pruebas supervenientes.
- Que el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece dos condiciones necesarias para que se pueda determinar que una queja es frívola:
 - Que la denuncia se fundamente sólo en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso; y,
 - Que en la nota se generalice una situación, cuya veracidad no pueda ser acreditada por otro medio.

Como se puede apreciar, las excepciones y defensas hechas valer por el Consejero del Poder Legislativo del PAN están estrechamente vinculadas con la materia propia del presente asunto, razón por la cual su estudio de realizará en el momento de analizar el caso concreto.

3. Fijación de la litis.

De conformidad con lo determinado por esta autoridad electoral en las Resoluciones **INE/CG295/2016** y **INE/CG676/2016** —confirmadas en su oportunidad por la Sala Superior—, *la queja* presentada por *el denunciado*, devino

¹¹ Visible a páginas 174 a 237 del expediente.

¹² Visible a fojas 245 a 274 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

en frívola, por estar sustentada únicamente en una nota de carácter noticioso que generaliza una situación, sin aportar mayores elementos de convicción.

La Litis en el presente asunto consiste en determinar si, con fundamento en lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, en relación con el 449, párrafo 1 inciso f), ambos de la *Ley Electoral*; y 31, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presentación de una queja frívola por parte del diputado al Congreso de la Unión, Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo del PAN de este Consejo General, es o no una conducta sancionable y, de ser así, hacerla del conocimiento de la autoridad que resulte competente, para imponer la sanción que llegase a proceder en contra del citado servidor público.

4. Medios de prueba.

Previo a determinar si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En ese tenor, corren agregados al expediente los siguientes medios de prueba:

- a) Copia certificada de la Resolución **INE/CG295/2016**,¹³ de rubro RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE LÓPEZ MARTÍN, REPRESENTANTE, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE

¹³ Visible en el disco compacto localizado en la página 2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

ECOLOGISTA DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/27/2016

- b) Copia certificada de la Resolución **INE/CG676/2016**¹⁴, de rubro RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JLM/CG/11/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JORGE LÓPEZ MARTÍN, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA EXTINTA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

- c) Resolución de la Sala Superior, dictada en los expedientes **SUP-RAP-257/2016** y **SUP-RAP-259/2016** acumulados.¹⁵

- d) Resolución de la Sala Superior, dictada en el expediente **SUP-RAP-479/2016**.¹⁶

En el caso de los medios de convicción identificados con los incisos a) y b) anteriores, tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido emitidas y expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias con elemento alguno agregado al expediente que se resuelve.

¹⁴ Visible en las páginas 126 a 155 del expediente.

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00257-2016.htm>

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0479-2016.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

Por cuanto hace a las indicadas en los diversos c) y d), las mismas se invocan como un hecho notorio, con fundamento en los artículos 461 de la Ley Electoral y 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de lo cual resulta orientadora la tesis aislada HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR,¹⁷ razón por la cual la emisión y contenido de las respectivas resoluciones no se sujeta a prueba.

Del contenido de la Resolución **INE/CG295/2016**, es posible advertir que este Consejo General consideró que *la queja resultaba* frívola, sobre la base de que el único medio de convicción que el hoy denunciado acompañó a su escrito inicial, fue la impresión de una nota periodística alojada en la dirección electrónica <http://www.bloomberg.com/features/2016-como-manipular-una-eleccion>, razón por la cual decidió desecharla.

La resolución citada, en la parte que al caso atañe, es del tenor siguiente:

*En ese tenor, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización **en relación con el numeral 1, inciso e) del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; lo anterior es así, ya que como se expuso en el apartado de antecedentes, el quejoso únicamente **se limitó a aportar la dirección electrónica e impresión de una nota periodística.***

*Al respecto, es de señalar que la frivolidad en los hechos denunciados se traduce en **un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación**, lo cual le permita realizar diligencias que le conduzcan a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos.*

[...]

¹⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

*Tal situación en la especie no se actualiza pues **el quejoso únicamente se limitó a aportar una nota periodística como elemento de convicción**; siendo el caso que, de conformidad a los preceptos jurídicos antes señalados, al sustentar su queja en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, **el quejoso no otorga elementos suficientes para acreditar indiciariamente elementos para iniciar la investigación.***

[...]

*En esa tesitura, es evidente que **se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, en concordancia con el diverso 31 del mismo ordenamiento jurídico, preceptos que se transcriben para pronta referencia:*

[...]

Énfasis añadido

En torno a ello, al resolver los recursos de apelación interpuestos por el PAN y el hoy denunciado, la Sala Superior consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

*Al efecto, cabe mencionar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que **el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia**, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, **por existir elementos indiciarios que lo revelen.***

*Lo anterior, implica que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral **debe revisar si la queja contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral**; en la especie, la omisión de reportar gastos relacionados con la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, atribuida a Enrique Peña Nieto otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, así como de los partidos Revolucionario*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

Institucional y Verde Ecologista de México, a partir de los hechos difundidos en el portal de la revista Bloomberg Businessweek, con base en la investigación realizada en torno a las actividades de Andrés Sepúlveda, presunto hacker colombiano contratado para la citada campaña electoral, quien en una entrevista afirmó que prestó servicios en la indicada campaña y, recibió una contraprestación por ello.

[...]

*Sin embargo, para que se aperture el procedimiento aludido y se lleven a cabo las diversas etapas que lo conforman, **es necesario que en la denuncia correspondiente se aporten elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.***

*Esto es, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador **es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualiza.***

[...]

*En la especie, la autoridad responsable **desechó la denuncia** por considerar que se actualizaba el supuesto relativo a la frivolidad, al establecer que los medios de convicción aportados por el quejoso, **consistentes en una dirección electrónica y la impresión de una nota periodística, resultaban insuficientes** para acreditar **indiciariamente** el inicio de la investigación correspondiente.*

[...]

*Al efecto, se estima que, en el caso, el proceder de la autoridad responsable, se encuentra ajustado a Derecho, en razón de que **realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

*Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, en razón de que, con los medios de convicción aportados por el quejoso en su denuncia, consistentes en la impresión de una nota periodística de la Revista Bloomberg Businessweek y el correspondiente vínculo electrónico, **no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente**, toda vez que la misma no se encuentra soportada con **algún otro medio de convicción** que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma.*

Énfasis añadido

En las condiciones anotadas, esta autoridad electoral adquiere la plena convicción de que la queja era efectivamente frívola, así como que la determinación que así lo declaró se encuentra apegada a derecho, al haber interpretado y aplicado correctamente los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Ahora bien, por cuanto hace a la Resolución **INE/CG676/2016**, este Consejo General consideró que la queja era igualmente frívola, por razones similares a las expuestas en el fallo relativo al procedimiento contencioso de fiscalización, como se advierte de la transcripción que se inserta enseguida:

[...]

*Analizado lo anterior esta autoridad electoral considera que en la especie **se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con el diverso 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los cuales en su parte conducente prevén lo siguiente:*

[...]

*Lo anterior, en razón de que **el quejoso únicamente aportó como prueba para fundamentar su queja, la impresión de una nota periodística de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

carácter noticioso de la revista “Business Week” publicada en una página de internet, la cual ha quedado debidamente transcrita párrafos arriba.

*Así, de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, aunado a que **la frivolidad en los hechos denunciados constituyen un obstáculo legal, en términos del propio artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*En este sentido, para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, que posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, **se impone como obligación a cargo del promovente, proporcionar elementos mínimos de prueba para sustentar una denuncia, la cual no puede estar sustentada únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa.***

*En efecto del análisis practicado por esta autoridad al escrito inicial de denuncia, se advierte que el promovente pretende que esta autoridad lleve a cabo una investigación en contra de los sujetos de derecho señalados como denunciados, **con base en una nota periodística publicada en un portal de internet, sin sustentar sus aseveraciones en algún otro medio de prueba que permita a esta autoridad tener bases sólidas para el inicio de un procedimiento sancionatorio,** como lo solicita; actualizando con ello, la hipótesis normativa establecida en el referido artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que califica a las quejas sustentadas únicamente en este clase de medios de convicción como frívolas, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

[...]

Como se dijo en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el fallo citado fue controvertido mediante el recurso de apelación SUP-RAP-479/2016, en cuya resolución la Sala Superior consideró, en la parte respectiva, lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

*Derivado de lo que antecede, el Consejo General del INE emitió la Resolución impugnada en el sentido de **desechar la queja sobre la base de que la impresión de una nota publicada en Internet resultaba insuficiente para iniciar una investigación, pues para estar en aptitud jurídica de trazar una línea de indagación que posibilite realizar diligencias para corroborar o desmentir los hechos denunciados se impone, como obligación a cargo del promovente, proporcionar elementos mínimos de prueba, los cuales no pueden ser únicamente notas de opinión o de carácter noticioso publicadas en Internet.***

*Como se anticipó, **la determinación de la autoridad responsable es conforme a Derecho, en tanto que el partido actor pretende que se admita el procedimiento ordinario, se lleven a cabo diligencias de investigación, las demás etapas del procedimiento y se sancione a los denunciados, sobre la base de un reportaje publicado en Internet, en el cual, con independencia de que los autores de la nota no mencionan cómo obtuvieron la información, es decir, no precisan si se trató de una entrevista o proviene de un tercero, lo cierto es que el denunciante se limitó a aportar como prueba la impresión de la nota contenida en la dirección electrónica <http://www.bloomberg.com/features/2016-como-manipular-unaelección>, sin aportar mayores medios de convicción que, aunque sea de manera indiciaria, sustentaran la veracidad de los hechos contenidos en su escrito de queja.***

*Si bien se advierte de autos que el denunciante ofreció como pruebas supervenientes, un disco compacto que contiene una entrevista al director de la empresa Bloomberg News México, así como dos ejemplares de diarios colombianos que se referían a la mencionada nota de Internet, lo cierto es que con ello el partido actor pretende demostrar, en su caso, **la veracidad de la propia nota, pero no de los hechos en que sustenta la presunta infracción**, que consiste, según el escrito de queja, en la omisión de reportar como gastos de campaña los supuestos pagos realizados por los denunciados, la participación del “hacker” en asuntos políticos del país y la difusión de propaganda negra desplegada contra los entonces candidatos presidenciales*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

*De manera que, con independencia de la naturaleza de la nota en cuestión y de que en la misma se refieran una serie de circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la presunta participación de Andrés Sepúlveda en la campaña presidencial del año dos mil doce, ello por sí mismo no actualiza el extremo exigido para que la autoridad electoral determine el inicio de la investigación correspondiente, en tanto que, como se señaló, **para ello es necesario que el denunciante aporte elementos de convicción que permitan corroborar de forma indiciaria la veracidad de los indicados hechos, lo cual como ha quedado demostrado no ocurrió en la especie.***

[...]

Énfasis añadido

De lo trasunto se advierte que, al igual que lo consideró este órgano superior de dirección por cuanto a las presuntas irregularidades en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de la Coalición Compromiso por México, los partidos que la integraron y su candidato a la presidencia de la república para el período constitucional 2012 – 2018, *la queja* era frívola también por lo que se refiere a la participación de Andrés Sepúlveda, en su carácter de extranjero —de nacionalidad Colombiana— en los asuntos políticos de este país; así como por cuanto a la elaboración y emisión de “propaganda negra”, con contenido calumnioso y denostativo, en contra de los demás candidatos al cargo mencionado, sobre la base de que la acusación estaba sustentada únicamente en una nota periodística, consideraciones que fueron confirmadas por la Sala Superior.

5. Conclusiones generales.

Conforme a los medios de prueba señalados, analizados y valorados en el apartado que precede, ha quedado demostrado a plenitud:

- Que *la queja* fue presentada por Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Electoral del Poder Legislativo del PAN, cuestión que no ha sido debatida y, por lo tanto, al no ser objeto de controversia, tampoco lo es de prueba; y,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

- Que dicha inconformidad fue considerada frívola, tanto por esta autoridad administrativa, como por la jurisdiccional que conoció de los recursos de apelación respectivos.

6. Marco normativo.

En principio, es relevante tener presente que la frivolidad en la presentación de una queja o denuncia, ha constituido una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo.

Además, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)—, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el veintitrés de mayo siguiente, en la materia electoral se previó, a nivel normativo, que la presentación de quejas o denuncias frívolas constituye una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales, que en el caso se agotaron con el desechamiento de *la queja*), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia política-electoral, se previó la obligación de que en la normatividad secundaria, el legislador estableciera como conducta sancionable la presentación de quejas frívolas, indicándose el significado de dicha figura jurídica, a saber:

“f)... Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;”

En congruencia con ello, la Ley Electoral, en su artículo 440, párrafo 1, inciso e), estableció un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

una denuncia frívola, entendida por tal, entre otros supuestos, aquella que se **sustente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad** —fracción IV—.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 33/2002, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**¹⁸, sostuvo que la frivolidad de una promoción se actualiza cuando el promover acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Ahora bien, no obstante que el criterio citado fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-201/2015, dicho órgano jurisdiccional sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior consideró, en la parte que al presente asunto interesa, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.¹⁹

Ahora bien, la reforma constitucional en materia política electoral, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad al que se encuentra constreñido este Instituto Nacional Electoral a observar, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, 449, numeral 1, inciso f) y 457 de la Ley Electoral, los cuales, en lo que al caso atañe, son del tenor siguiente:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, **aplicables tanto en el nivel federal como local**, entendiéndose por tales:*

I. a III. [...]

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 449.

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o **los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de **los Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

¹⁹ Localizable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/229/SUP_2015_REP_229-468529.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

[...]

e) *El incumplimiento de **cualquiera de las disposiciones** contenidas en esta Ley.*

Artículo 457.

*1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales **cometan alguna infracción prevista en esta Ley**, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*

Como se aprecia, el artículo 440 citado establece los criterios que servirán de base para determinar si una promoción particular es o no frívola, aplicables tanto a nivel federal como local.

Por cuanto hace al artículo 449, párrafo 1, inciso f), se establece que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la interpretación funcional de los numerales transcritos, se estima que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

7. Determinación respecto a la presentación de una queja frívola.

Precisado lo anterior, se declara **fundado** el presente procedimiento, en contra del Consejero del Poder Legislativo del PAN, por la presentación de una queja frívola, pues como antes quedó demostrado, el INE, a través de las Resoluciones **INE/CG295/2016** y **INE/CG676/2016**, determinó que *la queja* era frívola, *al estar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

sustentada únicamente en notas de carácter noticioso que generalizan una situación, sin aportar mayores elementos de convicción; decisiones que fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los recursos SUP-RAP-257/2016 y su acumulado SUP-RAP-259/2016, de quince de junio de dos mil dieciséis y SUP-RAP-479/2016 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

En suma, ha quedado demostrado a plenitud que la queja fue presentada por Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Electoral del Poder Legislativo del PAN, en contra de Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición Compromiso por México, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuestión que no ha sido debatida y por lo tanto, al no ser objeto de controversia, tampoco lo es de prueba; y que dicha inconformidad fue considerada frívola, tanto por esta autoridad administrativa, como por la jurisdiccional que conoció de los recursos de apelación respectivos.

Así, es de considerar que no asiste la razón al denunciado en cuanto a las excepciones y defensas esgrimidas en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, por las razones siguientes:

- En cuanto a que las pretensiones planteadas en la queja que se consideró frívola son alcanzables jurídicamente, es de considerarse que el Consejero del Poder Legislativo del PAN, parte de la premisa falsa de que el motivo del desechamiento en primera instancia, residió en que esta autoridad electoral sustentó su resolución en la imposibilidad jurídica de alcanzar las pretensiones manifestadas en su ocurso, cuando el motivo de desechamiento de los procedimientos contenciosos que instó, y que derivaron en la calificación de frivolidad del mismo, fue la insuficiencia probatoria, puesto que sólo allegó a la controversia la impresión de una nota periodística, y otras, en alcance, con similares características.
- Respecto a que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era la legislación aplicable para resolver el presente asunto, ya que los hechos denunciados mediante escrito de seis de abril de la presente anualidad, ocurrieron en el año dos mil doce, cuando estaba vigente el referido código electoral, es conveniente señalar que si bien es cierto los hechos denunciados supuestamente acontecieron en la época señalada por el quejoso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

no lo es menos, que la denuncia respectiva no fue presentada sino hasta el seis de abril de dos mil dieciséis, cuando ya se encontraba en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, como norma adjetiva era ésta la exactamente aplicable y no la invocada por *el denunciado*, de manera que las reglas aplicables al procedimiento sancionador —incluidas las atinentes a procedencia o improcedencia de las quejas y denuncias— son las contenidas en la Ley Electoral y no en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

- En relación con que los hechos denunciados no son falsos o inexistentes, además de que se presentaron escritos adicionales de pruebas supervenientes, es preciso señalar que, respecto a la falsedad o inexistencia de los hechos denunciados, que tales afirmaciones no fueron pronunciadas en momento alguno, ni por esta autoridad, ni por la Sala Superior, sino que, el sustento del desechamiento y la consecuente declaración de “frivolidad”, tuvo su base en la falta de pruebas idóneas para que el Instituto Nacional Electoral desplegara su facultad investigadora, y; por cuanto hace a la valoración de las pruebas supervenientes, como lo determinó la Sala Superior, estaban encaminadas a demostrar la veracidad de la nota en que se basó la denuncia, pero no aportaban indicio alguno que hiciera verosímil la realización de los hechos entonces denunciados, por lo que no era procedente otorgarles dicho alcance y establecer una línea de investigación para determinar si los hechos denunciados eran ciertos o no.
- Por último, atinente a que el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece dos condiciones necesarias para que se pueda determinar que una queja es frívola, a saber, que la denuncia se fundamente sólo en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso y que en la misma se generalice una situación, cuya veracidad no pueda ser acreditada por otro medio, vale la pena recordar que al resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de este Consejo General, en las que se determinó la frivolidad de la queja, la Sala Superior consideró que se actualiza la causal de improcedencia respectiva y, en consecuencia, la frivolidad de la queja o denuncia, cuando la misma se sustente únicamente en una nota periodística, al margen de su naturaleza —noticioso, editorial o reportaje—, si existiendo o siendo posibles otros indicios, los mismos no se acompañan al escrito inicial,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

pues de esa manera se obstaculiza la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Bajo este orden de ideas, como ya lo había sostenido esta autoridad electoral, y confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la queja presentada por Jorge López Martín, Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, configura una queja frívola, *al estar sustentada únicamente en una nota de carácter noticioso que generaliza una situación, ya que no aporta elementos de convicción adicionales*, por lo que se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

Lo anterior, es consistente con lo sostenido previamente por este Instituto, al emitir las resoluciones INE/CG459/2016, INE/CG455/2016 y INE/CG673/2016, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CG/108/PEF/123/2015,²⁰ UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015²¹ y, UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015,²² respectivamente, por la presentación de quejas consideradas como frívolas.

TERCERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. En términos del artículo 457 párrafo 1 de la Ley Electoral, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, así, al tratarse del Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, (Diputado Federal); esta autoridad electoral sólo está facultada para, una vez conocida la vulneración, integrar un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de la posible responsabilidad.

En este sentido al haberse acreditado la presentación de una queja frívola por parte de Jorge López Martín, Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, se ordena **dar vista** con copia certificada del expediente a la

²⁰ Localizable en la página web del Instituto Nacional Electoral http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05_Mayo/CGex201605-31_02/CGex201605-31_rp_5_1.pdf

²¹ Localizable en la página web del Instituto Nacional Electoral http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05_Mayo/CGex201605-31_02/CGex201605-31_rp_5_2.pdf

²² Localizable en la página web del Instituto Nacional Electoral http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-rp-1-6.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

En este sentido, lo procedente es **dar vista** con copia certificada del expediente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal,²³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Jorge López Martín, Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Cámara de Diputados, con copia certificada de esta Resolución y de las constancias que integran el expediente respectivo, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³Al respecto, resultan orientadoras las tesis aisladas "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL" (Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL." (Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/37/2016 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/CG/47/2016**

NOTIFÍQUESE personalmente a Jorge López Martín, Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a quienes les resulte de interés, los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley Electoral; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**